

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 1058

VALPARAISO, 10 de diciembre de 1992.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo 1º.- No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º de la ley N° 18.900, pasarán a dominio fiscal, de pleno derecho, a contar desde la fecha de publicación de esta ley, los bienes raíces y la cartera de créditos hipotecarios que no fueron enajenados o liquidados por la Caja Central de Ahorros y Préstamos en liquidación. El Fisco asumirá el dominio y la posesión de dichos bienes, representado por el Ministerio de Bienes Nacionales, correspondiendo la representación judicial al Consejo de Defensa del Estado.

Para los efectos de esta disposición, el Ministerio de Bienes Nacionales mediante resolución, expedida con la sola firma del Ministro de dicha Cartera, individualizará separadamente los inmuebles y los derechos o créditos que el Fisco adquiere en

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

dominio, sobre la base de los antecedentes que le proporcionará el Ministerio de Hacienda.

Los Conservadores de Bienes Raíces competentes con la sola presentación de copia autorizada de las resoluciones en que estén comprendidos los respectivos inmuebles, deberán practicar las inscripciones de dominio de aquellos a nombre del Fisco, como también practicarán las anotaciones que procedan en conformidad con esta ley.

El Ministerio de Bienes Nacionales en representación del Fisco, y por intermedio de funcionarios debidamente autorizados por el Ministro de esa Cartera de Estado, dispondrá la suscripción de las escrituras públicas de compraventa, de cancelación y alzamiento de hipotecas, gravámenes y prohibiciones en favor de los deudores hipotecarios cuyos créditos derivados o adquiridos por el Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, hubieran sido pagados íntegramente según conste en los registros de deudores de la ex Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo o, en subsidio, se acredite en forma indubitable por el interesado.

Artículo 2º.- El Ministerio de Bienes Nacionales, respecto de los bienes inmuebles que se traspasan en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrá todos los derechos y obligaciones que le otorga su Ley Orgánica y demás disposiciones legales sobre los bienes fiscales de igual naturaleza. Con todo, por razones fundadas el Ministerio de Bienes Nacionales podrá vender preferentemente los inmuebles fiscales de que trata esta ley al deudor hipotecario

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

que fue su último propietario o, en subsidio, a su sucesión, siempre que sean sus actuales ocupantes. En estos casos el precio de venta podrá ser inferior al valor comercial del inmueble pero siempre igual o superior al avalúo de éstos para el pago de contribuciones a los bienes raíces, y si se adopta, a su respecto, la modalidad de pago a plazo, el saldo de precio quedará afecto a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 85 del decreto ley N° 1.939, de 1977.

Por su parte, el Consejo de Defensa del Estado, en la representación judicial que le encomienda el artículo 1º de esta ley, mantendrá, en lo que le sean aplicables, las facultades que otorgó a la Caja Central de Ahorros y Préstamos en liquidación el artículo 2º de la ley N° 18.900, pudiendo, además, convenir contrataciones de prestación de servicios profesionales, con la autorización del Subsecretario de Hacienda, en las que se deberá cumplir con las exigencias del inciso tercero del artículo 2º y del artículo 3º del decreto supremo de Hacienda N° 98, de 1991, según se trate de personas naturales o jurídicas, respectivamente, aplicándose, además, lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de dicho decreto.

No se requerirá el cumplimiento de las exigencias del citado decreto supremo de Hacienda N° 98, de 1991, cuando el Consejo de Defensa del Estado convenga la mantención de los servicios profesionales de las mismas personas que, en juicios pendientes, actúan por la Caja Central de Ahorros y Préstamos en liquidación o de alguno de sus organismos antecesores.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

Artículo 3º.- En relación con la cartera hipotecaria que asume el Fisco, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley, se faculta al Ministerio de Bienes Nacionales para convenir con los deudores transacciones, renegociaciones y reprogramaciones con la aprobación del Ministerio de Hacienda. Tales convenios podrán materializarse por intermedio del Consejo de Defensa del Estado o a través del Banco del Estado de Chile en aquella parte de la cartera que se hubiere entregado a éste en administración.

También, con aprobación del Ministerio de Hacienda, se podrán dar por extinguidas excepcionalmente, algunas obligaciones en razón de su escaso monto y al tiempo transcurrido desde que se hicieron exigibles.

Artículo 4º.- Autorízase al Servicio de Tesorerías para ejercer todas las facultades que le concede su Ley Orgánica respecto de los fondos que le sean ingresados o que provengan del cumplimiento de obligaciones con las instituciones disueltas del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos.

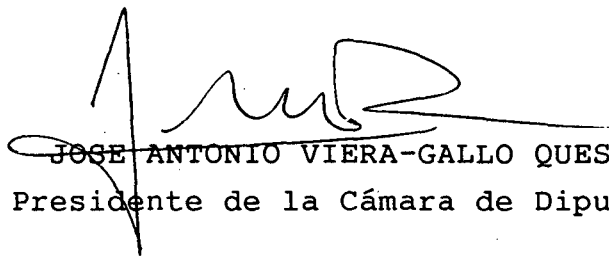
Artículo 5º.- Estarán exentos de todo derecho e impuesto los trámites notariales y las inscripciones conservatorias, reinscripciones, subinscripciones, cancelaciones, alzamientos y anotaciones que sean necesarios para formalizar las actuaciones y convenciones que se efectúen de acuerdo

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

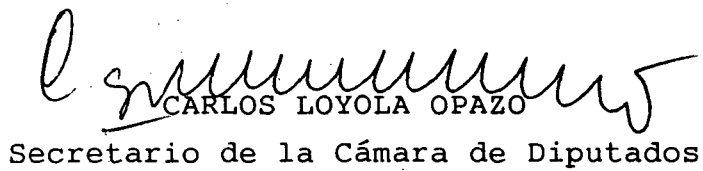
5.-

con lo dispuesto en esta ley.".

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados